



Resolución Ministerial

038-2002 MTC/15.02

Lima, 21 de enero de 2002

Visto, el Informe INSP-I- N° 026-2000-MTC/15.08, de la Oficina de Inspectoría General del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento del Plan de Actividades de Auditoria Gubernamental para el año 2000, se efectuó una "Auditoría de Gestión al Sistema Nacional de Mantenimiento de Carreteras -SINMAC", durante el periodo comprendido entre setiembre de 1999 y setiembre de 2000;

Que, en fecha 26 de febrero, se suscribió el Contrato N° 021-98-MTC/15.02.SINMAC, entre el SINMAC y la empresa constructora CIVITAS S.A., para la ejecución de la obra "Construcción de la Unidad de Peaje de Ilo y obras complementarias;

Que, de acuerdo con lo expresado en el Informe INSP-I-026-2000-MTC/15.08, se han encontrado deficiencias post construcción en la referida Unidad de Peaje, por lo cual en su Observación N° 4, determina la responsabilidad del contratista CIVITAS S.A., con relación a las fisuras que presenta la Unidad de Peaje, al no haberse cumplido con las especificaciones técnicas correspondientes;

Que, el artículo 5.10.9 del Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas-RULCOP, vigente al momento de la suscripción del mencionado contrato de obra, establece que "el contratista no podrá en ningún caso, exonerar su responsabilidad, ni negarse a reparar o reconstruirlos, según sea el caso, bajo pretexto de haber sido aceptado por el inspector, rigiendo el artículo 1556 del Código Civil";

Que, asimismo, la cláusula décima del referido contrato, numeral 10.3.b, establece exactamente las mismas responsabilidades para el contratista, señalándose expresamente en la cláusula décimo quinta, numeral 15.1, que todo lo no pactado en el contrato se regirá por lo dispuesto en el RULCOP, y en las disposiciones pertinentes del Código Civil;

Que, en el Informe N° 1210-2001-MTC/15.02.SINMAC.AL, se establece que de acuerdo con el Informe N° 112-01, las fisuras que presenta la Unidad de Peaje de Ilo son fallas de carácter constructivo, señalando de igual modo que los vicios sobrevinientes a la construcción son de responsabilidad del contratista, al encontrarse dentro del periodo de garantía de 5 años, de conformidad con el artículo 1784° del Código Civil vigente;



Que, el contratista se habría negado a reparar las fisuras que presenta la obra, pese al requerimiento efectuado por el SINMAC, alegando la aplicación del artículo 1785° del Código Civil;

Que, de acuerdo con el precitado informe de la Asesoría Legal del SINMAC, el referido artículo del Código Civil contiene una presunción de responsabilidad que admite prueba en contrario, pero que no obstante ello, el contratista no habría probado la falta de responsabilidad en este caso;

Que, de conformidad con el inciso f) del artículo 16° del Decreto Ley 26162 - Ley del Sistema Nacional de Control, los informes y/o dictámenes resultado de una acción de control emitidos por cualquier órgano del Sistema constituyen prueba pre-constituida para la iniciación de las acciones administrativas y/o legales a que hubiera lugar;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar al Procurador Público de este Ministerio, para que inicie las acciones legales que correspondan contra la citada empresa contratista, remitiéndosele para el efecto los antecedentes pertinentes;

De conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú y los Decretos Leyes N° 17537, 25862 y 26162;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, para que en representación y defensa de los intereses del Estado, inicie las acciones legales que correspondan contra la empresa CIVITAS S.A., remitiéndosele para tal efecto los antecedentes del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


LUIS VICENTE CHANG REYES
Ministerio de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

